



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00230-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	WALTER DAVID OROZCO ÁVILA
DEMANDADO:	JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 08 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor WALTER DAVID OROZCO ÁVILA en contra de JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expone el accionante que desde el año 2013 fue embargado por el 20% de su salario por orden judicial a favor de las Cooperativa Multiactiva de profesionales COOMUPROCOM y la cooperativa CEANCOOP. Señala que el dinero adeudado, incluyendo las costas del proceso, es la suma total de \$12.401.302, suma que fue liquidada por última vez con fecha de 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado cuarto accionado.

Afirma que, el 28 de julio de 2021, presentó petición ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con el propósito de realizar una liquidación de la deuda con el objetivo de extinguirla obligación o en su defecto conocer el valor adeudado, aduce que, sin embargo, no ha recibido respuesta, por lo que alega, su derecho está siendo vulnerado.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a que se le dé respuesta satisfactoria a su petición y se le suministre la información que en ella reclama.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Accionado	01-09-2021	Correo electrónico	Sí
N/A	Vinculado			



5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución.

Dicha autoridad judicial rindió informe señalando que mediante auto del 5 de agosto de esta anualidad, el cual se notificó por estado, le dio respuesta al accionante, en el sentido de informarle la improcedencia de la petición que en tal sentido fue formulada a ese juzgado. Se señaló además que por conducto del Centro de servicios el día 2 de septiembre del 2021, esto vía correo electrónico.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor WALTER DAVID OROZCO ÁVILA persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad accionada JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.



Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respeto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: "Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea lo primero señalar que el Juzgado accionando junto con el informe remitió copia de la providencia de fecha 5 de agosto del 2021, en la cual emite respuesta al petente, así como también aportó evidencia de la notificación de dicha respuesta al señor WALTER OROZCO, la cual fue diligenciada por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, previo requerimiento de la autoridad judicial aquí accionada.

2/9/2021

Correo: Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla - Outlook

RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
<cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/09/2021 5:11 PM

Para: SUPPORT OUTCHECK <wual_09@hotmail.com>
CC: Ventanilla Juzgado 04 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (632 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf;

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 08AGO497V, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: captura de pantalla tomada de la página No. 8 del archivo digital que contiene informe.



6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas. Señalase en todo caso al accionante, que no es la luz de las prerrogativas del derecho de petición que se deben impulsar los trámites judiciales, toda vez que para esto las reglas del procedimiento civil ha dotado a las partes de diferentes mecanismos para adelantar la gestión de sus accionantes.

Así las cosas, y como quiera que más allá de las exigencias sustanciales de la respuesta que se debe brindar a la peticionaria, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Por consiguiente, y con indiferencia a que lo respondido sea desfavorable a lo pedido por la accionante, se tiene que la comunicación remitida por parte del juzgado accionado es acorde con exigencias sustanciales, que reglamente el ejercicio del derecho de petición frente a autoridad judiciales.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado respuesta a lo peticionado por la accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por el señor WALTER DAVID OROZCO ÁVILA en contra del JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén



radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ